Lebrija, 18 de febrero de 2026

Señores
OBSERVANTES Y DEMÁS INTERESADOS

REFERENCIA: **RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO A LOS PREPLIEGOS DE CONDICIONES - PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. LEB-SAMC-001-2026**

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER", y conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, se recibieron observaciones al proyecto de pliego de condiciones a través de la plataforma SECOP II, las cuales se relacionan a continuación:

OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR ANGIE ALEXANDRA ÁLVAREZ OSORIO:

OBSERVACIÓN No. 01 - *No existe razón por la cual la entidad deba pedir la vinculación del coordinador logístico con una antelación de un año anterior al cierre del proceso.*

Colombia Compra Eficiente considera que los requisitos habilitantes, como la vinculación de personal con anterioridad, deben ser razonables y no limitar injustificadamente la participación. La experiencia, incluso la del personal, es personal y debe ser demostrable para asegurar la idoneidad, basados en la capacidad técnica y operativa, pero requerir personal vinculado específicamente un año antes del cierre del proceso restringe la libre concurrencia, lo cual es contrario a los principios de contratación pública. El artículo 2.2.1.2.4.2.14 del ***Decreto 1082 de 2015*** *regula la acreditación de la experiencia y capacidad de los proponentes en procesos de selección. Los requisitos técnicos no pueden ser excesivos y deben garantizar la idoneidad del proponente.*

Solicito que el municipio omita esta vinculación con antelación ya que limita de forma irregular la participación.

Respuesta entidad a observación No. 01.

El requisito de vinculación previa del Coordinador Logístico fue establecido en el proyecto de pliego como mecanismo para garantizar estabilidad organizacional, conocimiento interno de los procesos del proponente y disponibilidad inmediata del personal clave, atendiendo la naturaleza estratégica del objeto contractual relacionado con actividades logísticas en el marco del proceso electoral.

No obstante, en aplicación del principio de proporcionalidad y de libre concurrencia consagrados en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como del principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes

deben ser adecuados y estrictamente necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Analizada la observación, la Entidad considera que la exigencia inicial de un (1) año de vinculación previa puede resultar superior al estándar estrictamente necesario para garantizar la idoneidad y disponibilidad del Coordinador Logístico.

Sin embargo, se estima razonable mantener una exigencia mínima que permita acreditar estabilidad y compromiso del personal clave con la estructura operativa del proponente.

En consecuencia:

SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, y se modificará el proyecto de pliego estableciendo como requisito de habilitación que el Coordinador Logístico acredite una vinculación mínima de seis (6) meses anteriores al cierre del proceso, manteniéndose la exigencia de experiencia específica y disponibilidad para la ejecución contractual.

OBSERVACIÓN No. 02 – "*Con relación a la certificación de territorialidad solicitada en los cargos de Coordinador Logístico y Equipo logístico según la entidad contratante que requiere para acreditar conocimiento del territorio. Esta solicitud resulta totalmente excluyente a oferentes ya que el personal con ese requerimiento es totalmente limitante fuera de la norma ya que la única forma que esta contemplada por la ley es la Limitación MiPymes ya sea del departamento o del municipio si aplica.*

La solicitud de este requisito en el personal requerido no es razonable ni proporcional al objeto del contrato, no es esencial para la ejecución del contrato. (…)"

Respuesta entidad a observación No. 02:

La Entidad reconoce que la finalidad del requisito inicialmente previsto era asegurar conocimiento del territorio municipal, dada la naturaleza operativa del proceso electoral.

No obstante, conforme al principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 y al principio de libre concurrencia que rige la contratación estatal, los requisitos habilitantes no pueden generar barreras indirectas a la participación de oferentes que, aun no siendo del territorio, acrediten capacidad técnica y operativa suficiente.

El conocimiento territorial puede garantizarse a través de la experiencia específica, el plan operativo presentado en la oferta y la capacidad organizacional del proponente, sin que resulte indispensable exigir certificación de territorialidad como condición habilitante.

En consecuencia:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN, y se eliminará del pliego definitivo la exigencia de certificación de territorialidad para el Coordinador Logístico y el Equipo Logístico.

OBSERVACIÓN No. 03 – "(…) *Con referencia al requisito puntuable Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo con certificación de Estándares Mínimos del Trabajo no especifica con relación a que año de vigencia. Solicito claridad en la solicitud de este documento.*"

Respuesta entidad a observación No. 03:

El requisito relacionado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) se fundamenta en el Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución 0312 de 2019, normas que establecen la obligación de implementar y mantener actualizados los estándares mínimos.

Con el fin de garantizar claridad y seguridad jurídica:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN EN CUANTO A LA ACLARACIÓN, y se precisará en el pliego definitivo que la certificación de cumplimiento de los Estándares Mínimos del SG-SST deberá corresponder a la vigencia inmediatamente anterior al cierre del proceso de selección

OBSERVACIÓN No. 04 – *"(…) Con relación a el título de bachiller académico en el Equipo Logístico no existe razón objetiva alguna para restringir el perfil condicionando a que sea exclusivamente esta modalidad de bachiller.*

Solicito ampliar este requisito a diferentes modalidades de bachiller ya que la titulación académica es validad en cualquiera de sus énfasis."

Respuesta entidad a observación No. 04:

La finalidad del requisito era garantizar que el personal del Equipo Logístico contara con formación básica suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades operativas.

No obstante, la expresión "bachiller académico" puede interpretarse como restrictiva frente a otras modalidades de educación media debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos deben corresponder estrictamente al nivel de formación necesario para la ejecución contractual, sin generar limitaciones injustificadas.

En consecuencia:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN, y el pliego definitivo establecerá como requisito "Título de Bachiller en cualquier modalidad debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR JUAN CARLOS GARCIA:

OBSERVACIÓN No. 01 – *"(…)* ***COORDINADOR LOGISTICO:***

DOCUMENTOS ADICIONALES:

- *Aportar Certificado de territorialidad con el que se acreditará conocimiento del municipio para la operación del contrato.*

EQUIPO LOGISTICO:

DOCUMENTOS ADICONALES:

- *Acreditar carta de territorialidad vigente para el año 2026.*

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la mala costumbre que tienen algunas entidades, con el único fin de beneficiar con direccionamiento de contratos a determinados proponentes en reiteradas decisiones ha insistido en que la exigencia de cualquier tipo de carta de territorialidad, de residencia o similares, contraria la ley y los principios rectores de la contratación publica. (...)"

Respuesta entidad a observación No. 01:

SE INFORMA QUE ESTE PUNTO YA FUE RESUELTO, y se aplicará lo dispuesto en la respuesta anteriormente dada, eliminándose dicho requisito en el pliego definitivo

OBSERVACIÓN No. 02 – *"(...)* ***COORDINADOR LOGISTICO:***

- *Acreditar vinculación con la empresa mediante planillas de pago de seguridad social y parafiscales por un término mínimo de un (01) año anterior al cierre del proceso.*

Frente a esta clase de exigencias en los requisitos habilitantes, Colombia Compra Eficiente considera, que el termino de vinculación debe ser razonable y justificado, pues puede resultar discriminatorio y limitar injustificadamente la participación de uno o varios oferentes en el proceso.

Y en nuestra opinión, lo relevante y lo que debe evaluarse, es si el profesional o el trabajador resulta idóneo, tiene experiencia y capacidad para la labor a desarrollar, no en donde ha obtenido dicha experiencia e idoneidad, ya que ello resulta en una limitación injustificada para la posible participación de un oferente en el contrato, y una discriminación injustificada a sus trabajadores.

Por lo anterior, se solicita se modifique o se elimine dicho requisito, por resultar discriminatorio, exagerado e injustificado. (...)"

Respuesta entidad a observación No. 02:

SE INFORMA QUE ESTE PUNTO YA FUE RESUELTO, y se aplicará lo dispuesto en la respuesta anteriormente dada, ajustándose la exigencia a seis (6) meses.

OBSERVACIÓN No. 03 – *"(...)* ***DEL ANTICIPO:***

Solicitamos, no solo por razones de legalidad y de idoneidad y transparencia la eliminación de la forma de pago contemplada para este contrato, la figura del anticipo por los siguientes motivos.

1. *El valor estimado del contrato es de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000), y contempla como ANTICIPO, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), equivalente al 15% del valor del contrato, lo que riñe con las directivas emitidas via jurisprudencial por el Consejo de Estado y vía directrices o circulares de Colombia Compra Eficiente, frente a que la regla general es la*

abstención de la figura del anticipo y este último es la excepción, debiéndose justificar técnicamente la necesidad del mismo, y no limitarse a cumplir someramente con los requisitos formales para la utilización de esta figura. Revisados los documentos de la etapa precontractual del presente proceso, no se encuentra ni en los estudios previos ni en el documento pre pliego de condiciones electoral, justificación técnica para el pago del anticipo contemplado como primer pago del valor contratado, por lo que el mismo es sencillamente improcedente y pagarlo seria un acto evidentemente contrario a la ley que podría encajar en un tipo penal.

NO NECESIDAD DEL ANTICIPO: tanto los estudios previos como los prepliegos de condiciones, trae la exigencia de capacidad e idoneidad financiera, y resulta obvio que si un proponente tiene capacidad financiera, no se hará necesario darle de manera anticipada $60.000.000, menor cuando el personal mínimo requerido ya se encuentra vinculado laboralmente en su mayoría a su planta de personal, y planteando que el anticipo debe destinarse para cuestiones logísticas y de pago de personal. Y dado que los índices exigidos en estudios previos como en los prepliegos de condiciones indican que el proponente debe cumplir con tener capacidad económica y un musculo financiero importante. (...)

Respuesta entidad a observación No. 03:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden pactar anticipos cuando estos resulten necesarios para la ejecución del contrato, siempre que se encuentren debidamente justificados y amparados mediante las garantías correspondientes.

No obstante, revisado nuevamente el esquema financiero del proceso, y atendiendo a:

- La exigencia de capacidad financiera establecida en los requisitos habilitantes.
- La naturaleza del objeto contractual.
- La necesidad de garantizar mayor control y trazabilidad en la ejecución de los recursos públicos.
- El principio de responsabilidad en el manejo de recursos públicos previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993,

la Entidad considera viable ajustar el esquema de pagos inicialmente previsto.

En consecuencia:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN, y se eliminará la figura del anticipo contemplada en el proyecto de pliego.

La forma de pago será modificada en el pliego definitivo, estableciéndose que el valor del contrato se cancelará mediante actas parciales de pago conforme al avance y ejecución efectiva de las actividades contratadas, debidamente certificadas por el supervisor del contrato.

Este ajuste fortalece los principios de eficiencia, economía y control del gasto público, sin afectar la viabilidad financiera del contrato.

Finalmente, la entidad agradece a los interesados las observaciones presentadas dentro del término establecido en el cronograma del proceso, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico y jurídico del mismo, permitiendo ajustar y precisar las condiciones del pliego en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

El Municipio de Lebrija, reitera su compromiso con la estructuración de procesos de selección claros, proporcionales y jurídicamente sustentados, orientados a asegurar la adecuada ejecución contractual y la protección del interés general.

Cordialmente,

AUDREY YESENIA VÁSQUEZ HERRERA
SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Municipal Lebrija – Santander

Proyectó: M. Juliana Chaparro Ballesteros – Abogada CPS